

# ORÍGENES, EVOLUCIÓN Y PERSPECTIVAS DE LA LUCHA CONTRA LOS CÁRTELES EN LA UNIÓN EUROPEA

José Manuel ORDÓÑEZ DE HARO \*

Departamento de Teoría e Historia Económica y Cátedra de Política de Competencia,  
Universidad de Málaga

Joan-Ramon BORRELL \*\*

Universitat de Barcelona, Departamento de Política Económica - Institut d'Economia  
Aplicada (IREA) - Grup de Governans i Mercats (GiM)

Juan Luis Jiménez \*\*\*

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Facultad de Economía, Empresa y Turismo

## 1. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas se observa un claro avance en la detección, desestabilización y sanción de los cárteles que operan en la Unión Europea, que ha conllevado una significativa mejora en la efectividad de la política de competencia comunitaria, ya que uno de los principales pilares sobre los que descansa esa efectividad es una política activa de lucha contra los cárteles (BORRELL y JIMÉNEZ, 2008).

Este progreso es el resultado de una serie de importantes reformas experimentadas en el marco normativo y en los instrumentos a disposición de la Comisión Europea, cuyo objetivo primordial ha sido promover el colapso de los cárteles (programa de clemencia), la agilización de trámites, la aplicación de procedimientos emprendidos contra los cárteles más transparentes, y el endurecimiento en el tratamiento que reciban sus miembros (sobre todo mediante el aumento de las multas asignadas), fortaleciendo el efecto disuasorio que tienen las decisiones sancionadoras adoptadas.

El análisis de las reformas acometidas en la política anti-cárteles de la Unión Europea, en estos más de cincuenta años, requiere una revisión de

---

\* **Autor de contacto:** Pl. El Ejido, s/n. 29013. Málaga. [jmoh@uma.es](mailto:jmoh@uma.es); tel.: +34 952 131 254.

\*\* Carrer John M. Keynes 1-11, Spain; y, Universidad de Navarra, IESE Business School, Public-Private Sector Research Center. [jrborrell@ub.edu](mailto:jrborrell@ub.edu); tel.: +34 934 039 722.

\*\*\* Despacho D. 2-12. 35017. Las Palmas de Gran Canaria; tel.: +34 928 458 191. [juanluis.jimenez@ulpgc.es](mailto:juanluis.jimenez@ulpgc.es).

los hitos más relevantes en ese proceso de modernización de la defensa de la competencia frente a estas prácticas anticompetitivas. En particular, a efectos expositivos, este trabajo sigue un orden cronológico de los cambios introducidos en la política de competencia comunitaria y su repercusión en la lucha contra los cárteles, distinguiendo tres periodos<sup>1</sup>. El primero de ellos se caracteriza por ser una etapa en la que la Comisión Europea se habría mostrado excesivamente indulgente con los cárteles descubiertos, evidenciando en sus decisiones un elevado grado de discrecionalidad, favorecida por la falta de concreción en las disposiciones que deberían guiar sus juicios. Este periodo abarca desde 1962, año en el que se produce la aplicación efectiva de las normas de competencia incluidas en el Tratado de Roma, hasta el año 1995.

El segundo periodo tiene su punto de partida en 1996, año en el que se produce la instauración del primer programa de clemencia comunitario, y abarcaría hasta 2005, momento en el que se empiezan a dar pasos firmes hacia la compatibilización de la aplicación pública y privada de las normas *antitrust*, fomentando e incentivando la reclamación de los daños o perjuicios por parte de las víctimas de los comportamientos anticompetitivos y, en concreto, de los cárteles.

Esta segunda etapa destaca por la introducción de las principales disposiciones e instrumentos que condujeron a la modernización de la política de competencia en la Unión Europea. En este sentido merece especial mención, no solo el programa de clemencia y su revisión en el año 2002, sino también la publicación en 1998 de las primeras Directrices para el cálculo de las multas impuestas por ilícitos *antitrust* que permiten que las decisiones de la Comisión Europea, en este contexto, sean más predecibles y transparentes.

Destaca también, por sus importantes consecuencias para el sistema de aplicación de las normas de competencia en el ámbito comunitario, la entrada en vigor del Reglamento 1/2003. Este Reglamento implica la simplificación de los procedimientos seguidos por infracciones de los arts. 81 y 82 del TCE (actuales arts. 101 y 102 del TFUE) y, lo que es más importante, la descentralización en la aplicación de dichos artículos, que hasta entonces era potestad exclusiva de la Comisión Europea, al facultar a las autoridades y tribunales competentes de los Estados miembros para su aplicación.

El último periodo (2006 hasta la actualidad) se caracteriza por incluir una serie de iniciativas dirigidas a perfeccionar instrumentos o mecanismos empleados previamente, como es la publicación de unas nuevas Directrices para el cálculo de sanciones o la segunda revisión del programa de clemencia, ambas en el año 2006, así como mejoras destinadas a simplificar y agilizar los procedimientos administrativos contra los cárteles, como re-

---

<sup>1</sup> Puede consultarse también MCGOWAN (2009) para un enfoque alternativo en el establecimiento de los distintos periodos relevantes en la lucha contra los cárteles, basándose en la valoración de los resultados alcanzados y las circunstancias que rodearon la persecución de estas conductas anticompetitivas.

sulta de la adopción del «paquete de medidas de transacción» (*settlements package*) en el año 2008. El análisis de esta etapa concluye con la consideración de las implicaciones que tiene, para la aplicación de la política de competencia en la Unión Europea y, particularmente, para la lucha contra los cárteles, la aprobación en el año 2014 de la Directiva europea de daños por conductas anticompetitivas.

El presente estudio permite evaluar la política anti-cárteles en cada una de las etapas anteriores, en términos del número de decisiones sancionadoras dictadas y cuantía de las multas impuestas a los participantes en los cárteles desmantelados. Más específicamente, desde la entrada en vigor del programa de clemencia, se constata un importante incremento en ambos indicadores. Al sostenimiento de estos resultados positivos ha contribuido, en los últimos tiempos, la revisión del programa de clemencia, así como la aplicación del procedimiento de transacción (*settlement procedure*), logrando la consolidación del éxito del programa de clemencia en la desestabilización de los cárteles y en la provisión de pruebas que posibiliten acreditar estas infracciones, permitiendo penalizarlas en consonancia con la extrema gravedad de los efectos que tienen para la competencia y los consumidores.

Tras esta introducción, los apartados segundo, tercero y cuarto presentan la evolución de la política anti-cárteles en la Unión Europea a lo largo de cada uno de los tres periodos considerados. Finalmente, el quinto apartado incluye las conclusiones del trabajo.

## 2. COMIENZOS Y PRIMEROS DESARROLLOS DE LA POLÍTICA COMUNITARIA ANTI-CARTEL: PERIODO 1962-1995

El origen de la política de competencia en la Unión Europea se encuentra en las disposiciones contenidas en el Tratado de Roma constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE) de marzo de 1957. Así, el art. 3.1.g) establece que, para alcanzar los fines fundamentales perseguidos en el Tratado, la acción de la Comunidad buscará la consecución de un régimen que garantice que la competencia no sea falseada en el mercado interior. El Tratado atribuye la facultad de velar por la aplicación de sus disposiciones, formular recomendaciones y emitir dictámenes a la Comisión Europea.

Las normas comunitarias de la competencia se materializaron en los arts. 85 al 94 del Tratado (en la actualidad arts. 101 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en adelante TFUE)<sup>2</sup>. En cuanto a

<sup>2</sup> La normativa en materia de competencia además incluye lo que establezcan los Reglamentos del Consejo y la Comisión, así como las comunicaciones y directrices emitidas por esta, aunque estas últimas no son jurídicamente vinculantes y sirven meramente como orientaciones. Asimismo, hasta su expiración en el año 2002, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) de 18 de abril de 1951 establecía, en su art. 65, prohibiciones o consideraciones análogas para las conductas anticompetitivas existentes en estos mercados. Los casos de cartel en los que se

la tipificación de la conducta anticompetitiva consistente en un cartel, el art. 85 del Tratado (actualmente art. 101 del TFUE) en su apartado 1 prohíbe «todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común [...]». No obstante, en el apartado 3 del art. 85 contempla que no sea aplicable la anterior prohibición cuando los acuerdos «contribuyan a mejorar la producción o distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que: a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos, y b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate». En cualquier caso, dada la naturaleza de las conductas consistentes en cárteles, es muy improbable que estos ilícitos se vieran beneficiados por esta excepción<sup>3</sup>.

La aplicación de los arts. 85 y 86 del Tratado (actuales arts. 101 y 102 del TFUE) solo se hizo efectiva a partir del 21 de febrero de 1962, con la entrada en vigor del Reglamento del Consejo núm. 17/62<sup>4</sup>. Este Reglamento otorgaba a la Comisión un papel central como autoridad encargada de hacer cumplir los mencionados artículos, reconociéndole la potestad de iniciar investigaciones, adoptar decisiones e imponer sanciones y soluciones a las distorsiones de la competencia (MCGOWAN, 2009; CARREE, GÜNSTER y SCHINKEL, 2010).

Asimismo, el Reglamento núm. 17/62 exigía a los participantes en acuerdos, decisiones o prácticas concertadas de las incluidas en el apartado 1 del art. 85, que pretendieran la aplicación de la exención contemplada en el apartado 3 de dicho artículo, la notificación previa de los mismos a la Comisión, que sería quien decidiría formalmente si los autorizaba (o no). Además, para aquellos participantes en acuerdos, decisiones y prácticas ya existentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento, se les fijaba el 1 de agosto de 1962 como fecha límite para que realizaran la notificación.

El sistema instaurado por el Reglamento estaba basado, por tanto, en el control centralizado de la implementación de los arts. 85 y 86, y en la exigencia de autorizaciones previas para la aplicación de exenciones. Estos elementos provocaron serios retrasos en la tramitación y terminación

---

aplicó este art. 65 del Tratado de la CECA fueron *COMP/C.38.907 - Steel Beams*, en la decisión de la Comisión de 16 de febrero de 1992, *IV/35.814 - Extra de aleación*, decisión de 21 de enero de 1998, y en el caso *C.37.956 - Reinforcing bars*, decisión de 17 de diciembre de 2002.

<sup>3</sup> Así se desprende, por ejemplo, del 10.º Informe sobre Política de Competencia publicado en 1980, en el que la Comisión establece que los cárteles son una categoría de infracciones manifiestas en virtud del apartado 1 del art. 81, que son casi siempre imposibles de eximir en virtud del apartado 3 del art. 81, debido a la falta total de beneficio para el consumidor que supondría dicha excepción.

<sup>4</sup> Reglamento núm. 17: Primer Reglamento de aplicación de los arts. 85 y 86 del Tratado, OJ 204/62, de 21 de febrero de 1962.

de los expedientes, con la consiguiente acumulación de casos, ya que las notificaciones ocupaban una gran parte del trabajo de la Dirección General de Competencia (DG IV). Esta situación obligó a la Comisión a centrarse básicamente en aquellos casos que, a su entender, eran prioritarios.

Ante este problema, la Comisión intentó reducir el número de casos, y acelerar la resolución de los mismos, llevando a cabo distintas iniciativas como la creación y aplicación de varios reglamentos de exención por categorías<sup>5</sup>, la utilización de las llamadas «cartas administrativas»<sup>6</sup>, o la introducción de comunicaciones sobre acuerdos de menor importancia que no afectaban considerablemente a la competencia<sup>7</sup>.

El régimen sancionador aplicable a las infracciones contenidas en el apartado 1 del art. 85, y en consecuencia a los cárteles, se encontraba recogido en el apartado 2 del art. 15 del Reglamento núm. 17/62 que disponía que, mediante una decisión, la Comisión podía imponer a cada una de las empresas o asociaciones de empresas que hubiesen participado en la infracción, multas de entre mil y un millón de ecus, o por un valor superior que no excediera el 10 por 100 del volumen de negocios alcanzado por la infractora durante el ejercicio económico anterior. Este precepto añadía, finalmente, que el criterio para fijar la sanción debería atender a la gravedad y a la duración de la infracción<sup>8</sup>.

Esta disposición tan general o, en otras palabras, la ausencia en el Reglamento de una exposición detallada con parámetros concretos que seguir para fijar las multas, dejaba a la interpretación de la Comisión la valoración de la gravedad y duración de las infracciones, y, consecuentemente, la política sancionadora. De hecho, la discrecionalidad de la Comisión se tradujo en un tratamiento excesivamente indulgente con los cárteles durante los años sesenta y setenta del siglo xx.

<sup>5</sup> *Commission Regulation 2349/84/EEC of 23 July 1984 on the application of Article 85 (3) of the Treaty to certain categories of patent licensing agreements; Commission Regulation 417/85/EEC of 19 December 1984 on the application of Article 85 (3) of the Treaty to categories of specialization agreements; Commission Regulation 418/85/EEC of 19 December 1984 on the application of Article 85 (3) of the Treaty to categories of research and development agreements.*

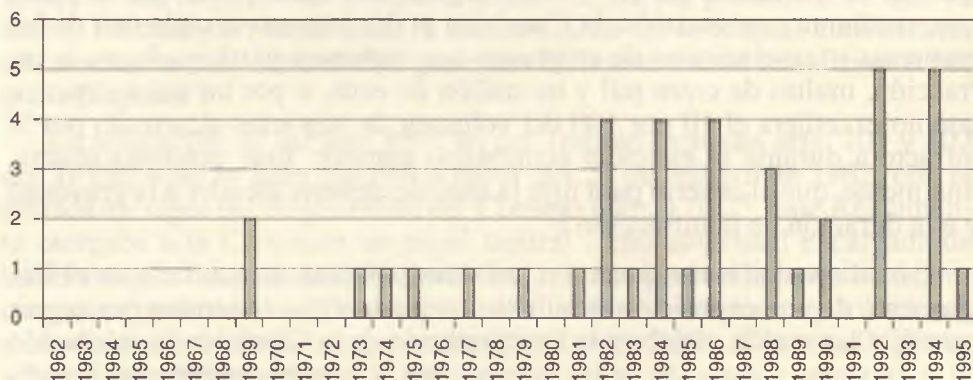
<sup>6</sup> Las «*comfort letters*» se remitían a los notificantes del acuerdo, decisión o prácticas, informándoles de la posición adoptada por la Comisión Europea, sin que esta emprendiera ningún paso adicional. En estos casos, la Comisión en algunas ocasiones emitía un comunicado en el *Diario Oficial de la Comunidad Europea* para recibir comentarios respecto a su postura, y en otras podía hacer pública la «*comfort letter*» mediante una nota de prensa o una mención en el informe anual sobre política de competencia. Por tanto, estas «cartas» constituían un mecanismo alternativo al proceso de adopción de una decisión formal respecto a las notificaciones estipulado en el Reglamento.

<sup>7</sup> A la primera comunicación de la Comisión en el año 1970, *Notice on Agreements of Minor Importance* («*De minimis notice*»), le siguieron otras en el mismo sentido, como las publicadas en los años 1977, 1986, 1994 o 2001 (RITTER y BRAUN, 2005).

<sup>8</sup> La exención de aplicación del Reglamento núm. 17 a determinados sectores como el transporte, se suplía con las normas para la aplicación de los arts. 85 y 86 contenidas en otros Reglamentos como el Reglamento del Consejo (CEE) núm. 1017/68, de 28 de noviembre de 1962, para el transporte terrestre; o el Reglamento del Consejo (CEE) núm. 4056/86, de 22 de diciembre de 1986, para el transporte marítimo. Las disposiciones contenidas en este último Reglamento se aplicaron, por ejemplo, para sancionar un cartel en la decisión de la Comisión de 1 de abril de 1992 en el caso IV/32.450: *French-West African shipowners' committees*, o en la adoptada el 30 de octubre de 1996 en el caso IV/34.503 - *Ferry operators - Currency surcharges*.

En ese intervalo de tiempo, aun declarándose acreditada la existencia de los cárteles, generalmente solo se exigía el cese de la conducta sin establecer sanción alguna a los infractores. Así, la primera decisión sancionadora tuvo lugar en el año 1969 en el caso *IV/26.623 - Entente internationale de la quinine*<sup>9</sup>, en el que la Comisión multó a seis empresas con una sanción total de 500.000 ecus por haber acordado los precios y descuentos a la exportación de la quinina y la quinidina, el reparto de los mercados nacionales, el establecimiento de un sistema de cuotas y de compensación, así como la limitación de la producción de quinidina. A esta decisión le siguieron hasta 1980 seis decisiones sancionadoras más (véase Figura 1).

**Figura 1.** Decisiones sancionadoras de cárteles en el periodo 1962-1995



Fuente: elaboración propia a partir de la información en la DG Competencia, Comisión Europea.

La Comisión modificó su proceder a partir del año 1980, anunciando una política mucho más severa a la hora de sancionar infracciones de las normas comunitarias de la competencia y, en particular, los cárteles (GERADIN y HENRY, 2005). Concretamente, este cambio se hace más evidente en el año 1994 cuando se alcanzaron las sanciones más elevadas impuestas a diferentes cárteles, destacando las fijadas en la Decisión del 11 de noviembre de 1994, en los casos *IV/33.126 and 33.322 - Cement*, con una sanción total de, aproximadamente, 246,7 millones de ecus a 42 empresas y asociaciones pertenecientes a 15 países distintos que operaban en el mercado del cemento.

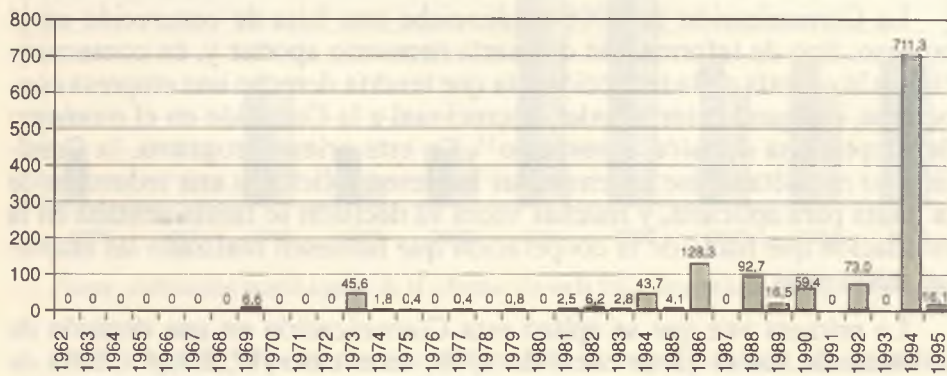
En la Figura 2 se ilustra la evolución del importe total de las sanciones establecidas en cada año perteneciente a este primer periodo, expresadas en euros constantes del año 2010, para los 39 cárteles sancionados. El importe promedio deflactado para todo el periodo es de 35,65 millones de euros.

No obstante, si dividimos esta etapa en dos subperiodos, observamos que el importe total promedio de las sanciones fijadas entre 1962 y 1980

<sup>9</sup> OJ L 192/5, 5 de agosto de 1969.

apenas alcanzó los 2,93 millones de euros por año, mientras que entre los años 1981 y 1995 dicho importe anual superó los 77 millones de euros, lo que demuestra el cambio antes descrito hacia una mayor severidad de la política sancionadora por parte de la Comisión. En cualquier caso, como veremos a continuación, la cuantía de las sanciones establecidas a lo largo de este periodo se encuentra muy por debajo de la fijada para los cárteles sancionados en las siguientes etapas.

**Figura 2.** Suma importe total de las multas por año en el periodo 1962-1995 (millones de euros, deflactado euros 2010)<sup>10</sup>



Fuente: elaboración propia a partir de la información en la DG Competencia, Comisión Europea.

### 3. MODERNIZACIÓN MEDIANTE LA INTRODUCCIÓN DE NUEVOS MEDIOS Y MECANISMOS: PERIODO 1996-2005

Esta etapa comienza marcada por la introducción del primer programa de clemencia comunitario, desarrollado en la «Comunicación de la Comisión relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los casos de cárteles» del 18 de julio de 1996<sup>11</sup>. Esta Comunicación determinaba las condiciones bajo las cuales las empresas que cooperaran en el marco de una investigación podrían quedar exentas o beneficiarse de una reducción de la multa que, en caso contrario, les habría correspondido pagar. De esta manera, se pretendía incitar a la ruptura del «código de silencio» existente entre los miembros de los cárteles<sup>12</sup> y, tal y como han confirmado BORRELL, JIMÉNEZ y GARCÍA (2014), convertirse en un instrumento que aumentara significativamente la efectividad de la política de competencia.

Este primer sistema de clemencia se caracteriza por introducir las líneas maestras sobre las que se basarán posteriores comunicaciones de la

<sup>10</sup> Utilizado el deflactor del Producto Interior Bruto facilitado por el Banco Mundial, con base 2010.

<sup>11</sup> OJ C 207, 18 de julio de 1996.

<sup>12</sup> Este programa estaba claramente inspirado en el que operaba en los Estados Unidos desde el año 1993 (WILS, 1997).

Comisión (BORRELL, JIMÉNEZ y ORDÓÑEZ DE HARO, 2015a). El programa establece una gradación en la potencial reducción en la sanción de la que se beneficiaría la empresa cooperante en función, fundamentalmente, del momento en que proporcionara la información determinante. Así, para la primera empresa que aportara pruebas relevantes, se le garantizaba como mínimo una reducción en la sanción del 75 por 100 si lo hiciera antes de que la Comisión hubiese iniciado la investigación, y de entre el 50 y el 75 por 100 si su aportación era después de iniciarse dicho proceso. Por último, se aseguraba a las empresas una reducción en la sanción de entre el 10 y el 50 por 100 por el hecho de cooperar con la Comisión.

La Comunicación de 1996 evidenciaba una falta de concreción en el proceso, tipo de información que sería necesario aportar y, en consecuencia, en la cuantía de la reducción a la que tendría derecho una empresa cooperante, otorgando cierto poder discrecional a la Comisión en el momento de adoptar una decisión al respecto<sup>13</sup>. En este primer programa, la Comisión no necesitaba que las empresas hubiesen solicitado una reducción de la multa para aplicarla, y muchas veces su decisión se fundamentaba en la evaluación que hacía de la cooperación que hubiesen realizado las empresas infractoras.

La primera vez que se aplicó esta Comunicación en una decisión de la Comisión fue el 21 de enero de 1998, en el caso *IV/35.814 - Extra de aleación*, en el que se concedieron reducciones del 10 por 100 a todas las empresas implicadas, excepto a dos a las que se les concedió un 40 por 100<sup>14</sup>. Debe significarse, no obstante, que la Comisión había decidido previamente aplicar por «analogía» el programa de clemencia a dos casos en los que la cooperación había tenido lugar antes de la vigencia del programa, por lo que legalmente no le era aplicable, justificándose por una extensión del *ratione temporis*<sup>15</sup>.

Tal y como muestra la Figura 3, desde 1998 en adelante, el programa de clemencia se aplica de forma muy mayoritaria en casi todos los cárteles descubiertos y sancionados en la UE. La mayor parte de las decisiones en las que se aplicó el programa de clemencia de 1996 se concentraron en los años 2001 y 2002, con un total de 18 decisiones en conjunto para ambos

---

<sup>13</sup> Un ejemplo de esta discrecionalidad fueron las reducciones aplicadas a los miembros de los cárteles en virtud de la Sección D de la Comunicación cuando, simplemente, no se opusieran al contenido esencial del pliego de cargos. Así, en la Decisión de 21 de octubre de 1998 en el caso *IV/35.691/E-4 - Pre-Insulated Pipe Cartel*, la Comisión concedió una reducción del 20 por 100 a dos miembros por su no oposición al pliego. En otras decisiones, como en los casos *COMP/E-1/36.490 - Graphite electrodes*, de 18 de julio de 2001, o *COMP/36.571/D-1 Austrian banks - «Lombard Club»*, de 11 de junio de 2002, la reducción por ese mismo motivo se estableció en el 10 por 100; mientras que en la Decisión de 20 de octubre de 2004 en el caso *COMP/C.38.238/B.2 Raw Tobacco Spain*, por este apartado de la Sección D, las empresas recibieron reducciones comprendidas entre el 20 y el 40 por 100.

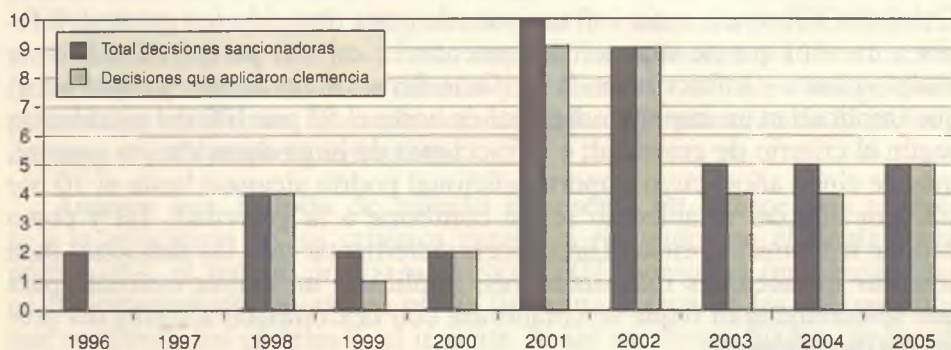
<sup>14</sup> Posteriormente, en la re-adopción de esta decisión, el 20 de diciembre de 2006, se le concedió también a una de ellas un 20 por 100 de reducción en lugar del 10 por 100.

<sup>15</sup> Decisiones de la Comisión de 14 de octubre de 1998 relativa al caso *IV/F-3/33.708 - British Sugar* y de 16 de mayo de 2000, en el caso *IV/34.018 - Far East Trade Tariff Charges and Surcharges Agreement (FETTCSA)*.



años. Este hecho podría explicarse por el gran éxito experimentado en los primeros años de la introducción del programa en términos de solicitudes de clemencia. De manera que, dada la duración promedio de las investigaciones<sup>16</sup>, aquellas que fueron finalmente aceptadas se vieron reflejadas en decisiones sancionadoras en los años mencionados.

**Figura 3.** Decisiones sancionadoras de cárteles en el periodo 1996-2005



Fuente: elaboración propia a partir de la información en la DG Competencia, Comisión Europea.

Otro progreso importante en este periodo es la publicación, en enero de 1998, de las «Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del apartado 2 del art. 15 del Reglamento núm. 17 y del apartado 5 del art. 65 del Tratado CECA» por parte de la Comisión<sup>17</sup>. Estas directrices constituyen la primera vez que la Comisión plantea un método claro donde se explican los pasos para la fijación de una sanción, diferenciando distintas fases para obtener los consiguientes montantes<sup>18</sup>. Específicamente, la primera fase se centra en calcular el «importe básico» calculado a partir de la suma de los importes resultantes de aplicar los criterios de gravedad y duración, pero con la novedad de establecer una clasificación de las infracciones para cada uno de estos criterios.

Así, con respecto al criterio de gravedad, la Comisión distingue entre infracciones leves, graves y muy graves, estableciendo un rango de probables sanciones en cada caso. En el apartado de infracciones muy graves considera que estas serán generalmente restricciones horizontales como cárteles de precios y cuotas de reparto de los mercados u otras prácticas que pongan en peligro el correcto funcionamiento del mercado interior, como las destinadas a compartimentar los mercados nacionales o los abusos de posición dominante de empresas que, prácticamente, actúan como monopolios. Las sanciones previstas para estas infracciones superarían los 20 millones de

<sup>16</sup> La duración promedio de los procedimientos, desde el inicio de la investigación de la existencia de un cartel hasta la decisión final de la Comisión, se encontraría ligeramente por encima de los cuatro años (BORRELL, JIMÉNEZ y ORDÓÑEZ DE HARO, 2015b).

<sup>17</sup> OJ C 9/3, 14 de enero de 1998.

<sup>18</sup> Hasta ese momento, la Comisión había recibido importantes críticas por su inicial enfoque de aplicación *ad hoc* de las sanciones (MORGAN, 2009).

ecus. Además, el importe de base se podía incrementar teniendo en cuenta la capacidad económica efectiva de los infractores para dañar a otros operadores y, particularmente, a los consumidores, hasta niveles que aseguraran un carácter «suficientemente disuasorio» para la multa. Por consiguiente, si comparamos con lo establecido en el Reglamento núm. 17/62, estas Directrices suponen reforzar las sanciones para las infracciones más dañinas.

En esta misma línea, en lo relativo a la duración de la infracción, la Comisión diferencia entre infracciones de corta duración (en general, inferior a un año) que no suponen incrementar el importe para el cálculo de la multa «básica»; infracciones de mediana duración (entre uno y cinco años) que implicarían un importe adicional de hasta el 50 por 100 del establecido según el criterio de gravedad; e infracciones de larga duración (en general, más de cinco años) cuyo importe adicional podría alcanzar hasta el 10 por 100 por año del establecido según conforme a la gravedad. Tal y como expone la Comisión en las Directrices, incrementar más las sanciones para aquellas infracciones más duraderas, implicaría un mayor estímulo para que se denunciaran o que se colaborase con la Comisión a través del programa de clemencia.

Una vez obtenida la cuantía básica de la sanción, la Comisión aplica las posibles circunstancias agravantes y atenuantes que servirían para aumentar y reducir, respectivamente, el importe de base. Entre las circunstancias agravantes se encuentran recogidas explícitamente: la reincidencia en el mismo tipo de infracción de la(s) misma(s) empresa(s); la denegación de toda cooperación, o tentativa de obstrucción de la investigación; haber desempeñado un papel de líder, o instigador de la infracción; la adopción de represalias contra otras empresas con el fin de hacer «respetar» las decisiones o prácticas ilícitas; y cuando sea necesario incrementar la sanción para superar el importe de las ganancias ilícitas obtenidas gracias a la infracción, siempre que estas ganancias se puedan estimar objetivamente.

En las circunstancias atenuantes se recoge haber desempeñado exclusivamente un papel pasivo o limitarse a «seguir al líder» en la infracción; no aplicar efectivamente las prácticas o acuerdos ilícitos; interrumpir la infracción tan pronto como la Comisión intervenga (en particular cuando proceda a realizar comprobaciones); cuando exista una duda razonable de la empresa en cuanto a si la práctica restrictiva constituía una infracción; en el caso de que las infracciones se hubiesen cometido como resultado de negligencia y no deliberadamente; y cuando tenga lugar la cooperación efectiva de la empresa en el procedimiento, fuera del ámbito de aplicación de la Comunicación de la Comisión relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los casos de cárteles de 18 de julio de 1996<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> La Comisión se reserva el derecho, en determinados casos, de imponer justificadamente una multa simbólica de 1.000 ECU, que no conllevaría ningún cálculo basado en la duración de la infracción o en cualquiera de las circunstancias agravantes o atenuantes mencionadas previamente. Así ocurrió, por ejemplo, en la sanción impuesta a la empresa AC Treuhand en la Decisión de la Comisión de 10 de diciembre de 2003 en el caso *COMP/E-2/37.857 - Organic Peroxides*, o las cuatro sanciones simbólicas impuestas a cada uno de los representantes de los productores en la Decisión de 20 de

El siguiente paso para el cálculo de la sanción es comprobar que, después de aplicar posibles agravantes o atenuantes sobre el importe básico, la cuantía resultante no exceda, en ningún caso, el 10 por 100 del volumen de negocios global, correspondiente al año que preceda al de la adopción de la decisión, para cada empresa o grupo de empresas. En la práctica, cuando se ha superado el límite, la Comisión ha fijado la cuantía en ese techo máximo.

Por último, se considera si procede o no la aplicación de la Comunicación de la Comisión relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los casos de cárteles y, si fuera el caso, los consiguientes porcentajes reductores, llegando entonces a la determinación de la multa a imponer a cada empresa infractora.

Aunque este método de cálculo representa un avance con respecto a la aplicación de los criterios generales recogidos en el Reglamento núm. 17/62, el trabajo de VELJANOVSKI (2007) considera que, basándose en las estimaciones aportadas por la literatura acerca de los sobrepuestos que conllevan los cárteles<sup>20</sup>, el importe de las sanciones fijadas conforme al método de estas Directrices sería claramente insuficiente para cubrir los daños ocasionados por los cárteles y para disuadir de la comisión de tales conductas ilícitas<sup>21</sup>.

La primera vez que la Comisión considera los criterios contenidos en estas Directrices de 1998 para sancionar un cartel es el 14 de octubre de 1998, en la decisión adoptada en el caso *IV/F-3/33.708 - British Sugar*. Sin embargo, no es hasta la decisión dictada el 7 de junio de 2000, en el caso *COMP/36.545/F3 - Amino Acids*, cuando la Comisión reconoce expresamente estar utilizando la metodología explicada en estas Directrices para multar a los miembros de un cartel. La sanción total más alta fijada durante este periodo se estableció en la decisión adoptada el 27 de noviembre de 2002, en el caso *COMP/E-1/37.152 - Plasterboard*, ascendiendo a un total de 478,32 millones de euros, y fijada a cuatro empresas por participar en acuerdos y prácticas concertadas anticompetitivas en el sector de los paneles de yeso, que se desarrollaron durante más de cinco años.

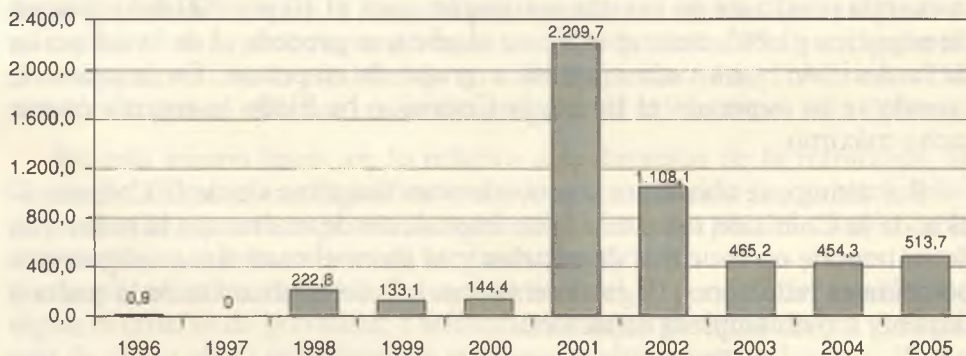
La Figura 4 muestra la suma del importe total deflactado de las sanciones para cada año incluido en este segundo periodo. Se observa un significativo cambio de la política anti-cárteles hacia la fijación de sanciones más severas a los cárteles descubiertos a partir del año 1998, muy acorde con los objetivos perseguidos con las mejoras incorporadas hasta ese momento, y con las reformas posteriores que afianzarán esta política.

octubre de 2004 para el caso *COMP/C.38.238/B.2 - Tabaco crudo - España*. En estas circunstancias, la Comisión ha estimado que carece de sentido aplicar además a estas entidades los beneficios, si los hubiera, del programa de clemencia.

<sup>20</sup> Entre otros CONNOR y BOLOTOVA (2006), y CONNOR y LANDE (2005).

<sup>21</sup> Más recientemente COMBE y MONNIER (2011), a partir del análisis de una muestra de 64 cárteles sancionados por la Comisión entre 1975 y 2009, llegan a una conclusión análoga.

**Figura 4.** Suma importe total de las sanciones por año en el periodo 1996-2005 (millones de euros, deflactado euros 2010)



Fuente: elaboración propia a partir de la información en la DG Competencia, Comisión Europea.

Un refuerzo importante en la singular lucha contra los cárteles supuso la creación, en el seno de la DG IV<sup>22</sup>, de la primera «unidad anti-cartel», en diciembre de 1998. Esta unidad estaba compuesta por una veintena de funcionarios, y era responsable exclusivamente de desvelar, perseguir y eliminar los cárteles. Esta decisión es una respuesta de la Comisión Europea ante la constatación de la utilización de técnicas cada vez más sofisticadas por parte de los miembros de los cárteles para ocultar sus actividades ilícitas y encubrir los rastros de las mismas.

Las numerosas críticas al programa de clemencia de 1996, fundamentalmente, por la falta de concreción y discrecionalidad en su aplicación, generando una considerable incertidumbre legal a aquellas empresas que pretendieran cooperar y, por tanto, un claro obstáculo al éxito del programa, motivaron una profunda revisión del sistema comunitario de clemencia. Esta revisión se materializó en la publicación, el 19 de febrero de 2002, de una segunda «Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cartel» que incorporaba importantes modificaciones en el procedimiento y requisitos exigidos hasta entonces en el programa de clemencia (ARP y SWAAK, 2003; BORRELL, JIMÉNEZ, ORDÓÑEZ DE HARO, 2015a).

En concreto, la Comisión aclaró las condiciones bajo las cuales concedería la dispensa del pago de cualquier sanción, que de otro modo le hubiera correspondido, a la primera empresa en aportar elementos de prueba. La presentación de los elementos podía hacerse incluso de manera hipotética, en cuyo caso la empresa debería facilitar una lista descriptiva de los elementos que aportaría, posteriormente, en una fecha convenida. Además, esta Comunicación admitía también la posibilidad de que los cabecillas de los cárteles se acogieran al programa, siempre que no hubiesen adoptado medidas dirigidas a obligar o coaccionar a otras empresas para que participaran en sus actividades ilícitas.

<sup>22</sup> Conocida como DG Competencia a partir de 1999.

En el procedimiento se instaba a la empresa que deseara solicitar la dispensa del pago de las multas para que, puesta en contacto con la DG Competencia, facilitara de manera inmediata los elementos de prueba en relación a la infracción, remitiéndole un escrito de acuse de recibo de la solicitud en el que se ratificaba la fecha de aportación de pruebas. Una vez que la empresa hubiese revelado toda la evidencia que obrara en su poder, la Comisión podía conceder una inmunidad condicional del pago de las multas, reservándose la posibilidad de revocar dicha inmunidad si el solicitante no cumpliera con los requisitos exigidos por la Comisión en esta Comunicación.

También para aquellas empresas que no cumplieran con los requisitos para acceder a la inmunidad plena y, por tanto, optaran a pedir una reducción del importe de la sanción, la Comunicación especificaba lo que se entendía por el valor añadido que debían proporcionar los elementos de prueba presentados por estas empresas, para que fuese admitida su solicitud. La empresa solicitante de reducción en el importe de la sanción recibiría, tal como ocurría tras una solicitud de inmunidad completa, un escrito de acuse de recibo haciendo constar la fecha de la entrega de pruebas. La Comisión, evaluando la posición de cada empresa en el orden cronológico de cumplimiento de los requisitos exigidos, establecería un descenso progresivo en el intervalo de la reducción a la que tendría derecho la empresa en función de si fuese la primera (30-50 por 100), segunda (20-30 por 100) o siguientes (0-20 por 100). No obstante, aunque se garantizara la reducción, la empresa desconocía el importe exacto de la reducción que se le aplicaría hasta el momento en que la Comisión adoptara su decisión final.

El programa de clemencia de 2002 se aplicó por primera vez el 20 de octubre de 2005, en la decisión sobre el caso *COMP/C.38.281/B.2 - Tabaco crudo Italia*, en el que la Comisión sancionó a cuatro procesadores italianos de tabaco por coludir en los precios pagados a los productores y otros intermediarios, así como en la asignación de los proveedores. Además de en el caso anterior, esta segunda Comunicación se implementó en otras 28 decisiones sancionadoras de cárteles.

También en el año 2002, concretamente el 11 de septiembre, se produce la creación de la segunda *unidad anti-cartel*. Las dos unidades se verían beneficiadas por la introducción de una metodología de gestión más flexible y eficiente, así como de la utilización, en el ámbito de las inspecciones y el procesamiento de la documentación, de modernas tecnologías de la información desarrolladas internamente en la DG Competencia<sup>23</sup>.

En el periodo considerado en este apartado las disposiciones incluidas en el Reglamento núm. 17 de 1962 tuvieron validez hasta mayo de 2004, fecha en la que se produjo la entrada en vigor del Reglamento (CE) 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las nor-

<sup>23</sup> XXXII<sup>nd</sup> Report on Competition Policy 2002. European Commission.

mas sobre competencia previstas en los arts. 81 y 82 del Tratado<sup>24, 25</sup>. Este Reglamento no se caracteriza por introducir grandes novedades respecto a los criterios básicos (gravedad y duración) que deberían seguirse para la fijación de las multas por las infracciones de los arts. 81 y 82 (antiguos arts. 85 y 86) del Tratado y el límite máximo de las mismas (10 por 100 del volumen de negocios del ejercicio económico previo), tal y como se establece en su art. 23, apartados 2 y 3 del nuevo Reglamento<sup>26</sup>.

De hecho, los cambios verdaderamente importantes introducidos por el Reglamento 1/2003 se producen en la simplificación de los trámites administrativos de los procedimientos y en la descentralización de la aplicación de la política de competencia a nivel de la Unión Europea. Esta reforma conlleva la sustitución del sistema de notificación previa obligatoria por un sistema de excepción legal. Así, mientras que conforme al Reglamento núm. 17/62 las empresas tenían que notificar sus acuerdos, decisiones o prácticas para que la Comisión les autorizara llevarlas a cabo, lo que constituye un cierto tipo de control centralizado ex-ante, el Reglamento 1/2003 instaura un régimen de control ex-post de las empresas, basado en la aplicación descentralizada de las normas comunitarias de competencia<sup>27</sup>.

En particular, el Reglamento 1/2003 implica que los tribunales y autoridades de la competencia de los Estados miembros estén plenamente facultados para aplicar los arts. 81 y 82 del TCE (arts. 101 y 102 del TFUE). De esta forma, se persigue, por un lado, aligerar el trabajo de la Comisión, reforzando el papel de las autoridades de la competencia y órganos jurisdiccionales nacionales competentes, y por otro asegurar la uniformidad en la aplicación de las normas comunitarias de la competencia (MCGOWAN, 2005).

La coordinación y cooperación entre la Comisión y las distintas autoridades nacionales de la competencia para una aplicación consistente de los arts. 101 y 102 del TFUE se enmarca en el ámbito de la Red Europea de Competencia (REC). A través de este foro de discusión, las autoridades

---

<sup>24</sup> OJ L 1/1, 4 de enero de 2003. Este Reglamento es el resultado de un periodo en el que se plantearon propuestas de reformas, que se inició con la publicación del Libro Blanco sobre la modernización de las normas de aplicación de los arts. 85 y 86 del Tratado CE en el año 1999. La primera decisión en la que se aplica el nuevo Reglamento tiene lugar el 3 de septiembre de 2004 en el caso *C.38.069 - Copper Plumbing tubes*.

<sup>25</sup> Algunas de las disposiciones contenidas en el Reglamento 1/2003 se desarrollaron y complementaron con lo establecido en el «Reglamento (CE) núm. 773/2004, de la Comisión, de 7 de abril, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los arts. 81 y 82 del Tratado CE» (OJ L 123/18, 27 de abril de 2004).

<sup>26</sup> No obstante, el apartado 4 de este artículo aclara ahora que cuando se imponga una multa a una asociación de empresas tomando en consideración el volumen de negocios de sus miembros y esta no sea solvente, la asociación estará obligada a recabar las contribuciones de sus miembros hasta cubrir el importe de la multa. Además, detalla a quién reclamará la Comisión el pago de la sanción si esta no se satisficiera en el plazo fijado.

<sup>27</sup> WILL y SCHMIDTCHEN (2008) analizan mediante un modelo teórico la efectividad del Reglamento 1/2003 frente al antiguo sistema. También, con respecto a la evaluación de este Reglamento, se puede consultar la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de 9 de julio de 2014 titulada «*Ten Years of Antitrust Enforcement under Regulation 1/2003: Achievements and Future Perspectives*».

de la competencia intercambian información acerca de las decisiones que pretenden adoptar y toman en consideración los comentarios recibidos de otras autoridades. Uno de los logros de esta Red es la aprobación en el año 2006 del documento titulado «Programa Modelo de Clemencia de la REC» que arranca con el compromiso por parte de las autoridades nacionales de homogeneizar sus respectivos programas de clemencia en torno a ese modelo, con el objeto de facilitar la coordinación en todo el territorio de la Unión Europea<sup>28</sup>.

Para finalizar esta etapa, debe destacarse la primera iniciativa para identificar los principales obstáculos que se podrían encontrar en la puesta en funcionamiento de un sistema más eficiente de reclamación de daños como consecuencia de infracciones de las leyes de competencia de la Unión Europea. Concretamente, la publicación por la Comisión, el 19 de diciembre de 2005, del «Libro Verde. Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia» incluye la propuesta de una serie de medidas que buscan alentar a las víctimas de infracciones de los arts. 81 y 82 del Tratado para que ejerciten su derecho a ser indemnizados por los daños sufridos (PHEASANT, 2006).

En consecuencia, esta iniciativa supone un impulso a la interacción entre la aplicación pública y privada de las normas *antitrust*, cuya complementariedad conduciría a un mayor respeto por las leyes (DIEMER, 2006). El *Libro Verde* fue sometido a consulta, recibándose aportaciones y comentarios que sirvieron para que la Comisión siguiera avanzando en la creación de un sistema legal común de resarcimiento de daños para toda la Unión, objetivo que se verá cumplido en la siguiente etapa.

#### 4. MEJORAS EN LOS MÉTODOS DE DESESTABILIZACIÓN, PENALIZACIÓN Y RESARCIMIENTO DE LOS CÁRTELES: PERIODO 2006-2014

Este último periodo no se centra tanto en los instrumentos, sino en la implantación de una serie de mejoras en los mecanismos de sanción y de cooperación con la Comisión para los participantes en cárteles, destinadas a aumentar la transparencia, predictibilidad y agilización de los procedimientos.

La primera de esas mejoras se produce con la publicación, el 1 de septiembre de 2006, de las nuevas «Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del art. 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) núm. 1/2003»<sup>29</sup>, que son las que actualmente aplica la Comisión en sus decisiones. Estas Directrices, aunque básicamente parecen no diferenciarse del método utilizado por la Comisión hasta entonces, introducen importantes novedades (BARBIER DE LA SERRE y LAGATHU, 2013).

<sup>28</sup> Puede consultarse SANZ (2010) para un estudio más detallado de la organización y funciones de la REC.

<sup>29</sup> OJ C 210/2, 1 de septiembre de 2006.

Una de esas novedades afecta al método de cómputo del «importe básico» de la sanción que, a diferencia de lo establecido en las anteriores Directrices, requiere primero calcular una proporción del valor de las ventas de bienes o servicios realizadas por la empresa, que estén directa o indirectamente relacionadas con la infracción en el área geográfica relevante dentro del Espacio Económico Europeo.

El valor del porcentaje aplicable dependerá de la gravedad de la infracción pero, como regla general, no excederá del 30 por 100. El valor exacto en esa escala se decidirá considerando una serie de factores: naturaleza de la infracción, asignándose los niveles más altos en este apartado a los acuerdos horizontales de fijación de precios, reparto de mercado y limitación de la producción; la cuota de mercado combinada de las empresas implicadas; el alcance geográfico de la infracción; y si la infracción se ha llevado a cabo o no. La proporción de las ventas resultante se multiplica por el número de años de infracción para apreciar la duración<sup>30</sup>.

Además, con el objeto de disuadir a las empresas de que participen en acuerdos horizontales de fijación de precios, reparto de mercado y limitación de la producción, la Comisión añadirá una cantidad comprendida entre el 15 y el 25 por 100 del valor de las ventas, estableciéndose la cuantía concreta del porcentaje teniendo en cuenta los factores citados previamente.

A continuación, en las Directrices se expone bajo qué condiciones la Comisión podrá aumentar o reducir el importe de base de la multa. Así, se especifican una serie de circunstancias agravantes y atenuantes similares a las contenidas en las Directrices de 1998, si bien se incorporan ciertas matizaciones. Por un lado, en los agravantes se establece que a las empresas reincidentes o persistentes en una misma infracción o similar se le aumentará hasta en un 100 por 100 por cada una de tales infracciones probadas<sup>31</sup>. Por otro, se excluyen las prácticas o acuerdos secretos, en particular los cárteles, de la aplicación del atenuante que seguiría de proporcionar evidencia de haber dejado de infringir las normas de competencia tan pronto como hubiese intervenido la Comisión.

También en el apartado de circunstancias atenuantes consistente en acreditar una participación limitada en el acuerdo ilícito, se descarta que se alegue haber participado un periodo más corto, puesto que este hecho se habría tenido ya en cuenta al valorar la duración para el cálculo del importe

---

<sup>30</sup> A este respecto, las Directrices establecen que se considerarán años completos y que los periodos inferiores a seis meses se contabilizarán como medio año, mientras que para periodos de más de seis meses se computarán como un año completo. Sin embargo, la Comisión dejó de aplicar este método de redondeo a partir del año 2009, como se puso de manifiesto en las decisiones adoptadas en 2010 para los casos *COMP/38.344 - Acero para pretensado* y *COMP/39258 - Flete aéreo*, aproximando por meses en lugar de año o medio año.

<sup>31</sup> LITTLE (2009) defiende que, habiéndose constatado que un considerable porcentaje de las infracciones de las normas comunitarias de la competencia son cometidas por reincidentes, no bastaría con endurecer las sanciones, sino que la Comisión debería implementar un enfoque de rehabilitación, que identificara las razones que subyacerían a la reiteración en las conductas infractoras, pudiendo imponerse reformas estructurales que dificultaran que volvieran a producirse.



básico. Asimismo, se contempla ahora como atenuante la posibilidad de reducir la sanción cuando la conducta anticompetitiva hubiese sido autorizada o fomentada por autoridades públicas o incluso por la propia legislación de los Estados miembros.

El siguiente elemento también novedoso en el proceso de ajuste del «importe de base» es la introducción de un «incremento específico para garantizar la disuasión» (*specific increase for deterrence*) que implica que pueda incrementarse la multa impuesta a aquellas empresas que tengan un volumen de negocios particularmente elevado, más allá del valor de las ventas de los bienes o servicios a que se refiere la infracción.

A lo anterior, le sigue la comprobación de que la cuantía alcanzada hasta este punto no supera el límite del 10 por 100 del total del volumen de negocios de la empresa infractora correspondiente al ejercicio económico previo, límite que se encuentra dispuesto en el apartado 2 del art. 23 del Reglamento 1/2003.

BOS y SCHINKEL (2006), a partir del análisis del método aritmético de cálculo que hemos explicado hasta aquí, muestran que aplicar las Directrices supondría sobrepasar este límite máximo más frecuentemente que en el pasado, sobre todo en los casos de cárteles. Esto implica que el nuevo cálculo es más severo, se acerca más a los beneficios ilícitos conseguidos por la infracción, pero que la sanción final se ve limitada por alcanzar más a menudo el límite máximo del 10 por 100 de las ventas de la empresa sancionada en el año anterior al de la resolución<sup>32</sup>.

Por último, una vez realizadas las reducciones que correspondieran, si fuera el caso, en aplicación del programa de clemencia, las Directrices plantean la posibilidad de que, en casos excepcionales, la Comisión pueda, previa solicitud de la empresa interesada, tener en cuenta su «incapacidad para pagar» (*inability to pay*) en un particular contexto social y económico, a efectos de reducir el importe de la sanción que le habría correspondido. No obstante, para beneficiarse de esta reducción se exige que existan pruebas objetivas del riesgo de la viabilidad económica de la empresa como consecuencia de pagar la multa.

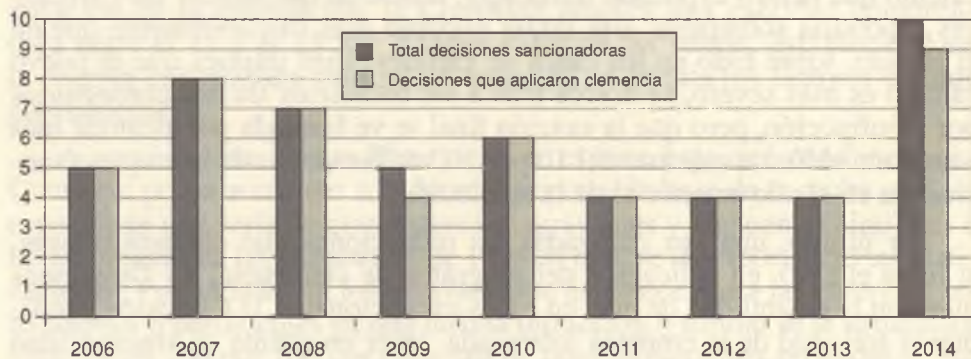
En la práctica, la Comisión ha traducido esas pruebas en la concurrencia de las siguientes condiciones: el riesgo de bancarrota, la causalidad entre ese riesgo y la sanción, una pérdida significativa de valor de sus activos, y que la empresa demuestre un contexto social y/o económico específico (KIENAPFEL y WILS, 2010). Desde la entrada en vigor de las Directrices de 2006 hasta el año 2014, la Comisión ha tenido en cuenta en un total de nueve decisiones la «incapacidad para pagar» de algún miembro de un cartel para reducir el importe de su sanción.

<sup>32</sup> En BORRELL, JIMÉNEZ y LUNA (2015) se discuten las dificultades que supone para la disuasión el hecho de que la multa mínima disuasoria supera al importe máximo que pueden alcanzar las sanciones (10 por 100 del volumen de ventas), y qué papel pueden jugar las indemnizaciones por daños y perjuicios y las sanciones individuales a directivos de empresas (pecuniarias o de prisión) para conseguir una mayor efectividad de la política de competencia.

La primera decisión en la que se aplicaron explícitamente las nuevas Directrices se adoptó el 20 de noviembre de 2007, en el caso *COMP/38.432 - Professional Videotape*<sup>33</sup>. Hasta el año 2014, la Comisión ha utilizado su método de cálculo de multas en otras 42 decisiones de sanción de cárteles. La sanción más elevada se fijó el 5 de diciembre de 2012, en el caso *COMP/39437 - Tubos de Rayos Catódicos - Colour Display Tubes (CDTs)*, por un importe total de 1.470,52 millones de euros por infracciones que se desarrollaron durante más de ocho años y en las que participaron 12 empresas pertenecientes a ocho países diferentes.

En la Figura 5 se incluye el número de decisiones adoptadas por año para este periodo, diferenciando entre el total y aquellas en las que los miembros de los cárteles aplicaron y se beneficiaron del programa de clemencia. Como puede observarse, salvo en 2009 y 2014, todos los casos se acogieron a dicho programa lo que demuestra, una vez más, la importancia del mismo en la lucha contra los cárteles en la Unión Europea.

**Figura 5.** Decisiones sancionadoras de cárteles en el periodo 2006-2014



Fuente: elaboración propia a partir de la información en la DG Competencia, Comisión Europea.

El 8 de diciembre de 2006 entró en vigor la «Comunicación de la Comisión relativa a la inmunidad del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cartel»<sup>34</sup> que incorpora la segunda revisión del programa de clemencia comunitario. Esta revisión ha buscado proporcionar más claridad y transparencia en los requisitos y procedimiento a seguir en el programa, así como hacer más atractivo el programa a potenciales cooperantes (SANDHU, 2007; BORRELL, JIMÉNEZ, ORDÓÑEZ DE HARO, 2015a).

En esta nueva Comunicación se apunta, por vez primera, qué deben cumplir los elementos de prueba e información aportados por el primer solicitante de clemencia para que la Comisión pueda conceder la inmunidad completa del pago de la multa. Concretamente, estos elementos e informa-

<sup>33</sup> Esta demora en la utilización de las Directrices se explica por haberse dispuesto que se aplicarían a todos los asuntos en los que el pliego de cargos se hubiera notificado después de la fecha de la publicación de las mismas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>34</sup> OJ C 298/17, 8 de diciembre de 2006.

ción deben permitir a la Comisión efectuar una inspección oportunamente orientada sobre el presunto cartel, evaluándose el cumplimiento de este requisito ex ante; o determinar la existencia de una infracción al art. 81 del Tratado CE (actual art. 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, TFUE) en relación con el presunto cartel.

Asimismo, la Comunicación de 2006 incluye una mejora en la eficacia del procedimiento de clemencia al introducir un sistema de indicador (*marker*), por el que un solicitante de inmunidad puede optar entre pedir inicialmente ese indicador, que reserve su puesto según el orden de presentación, o proceder a presentar su solicitud formal. Mediante la solicitud de indicador, la empresa dispondría de un plazo adicional para formalizar su solicitud, en la que aportar la información y pruebas requeridas para merecer la dispensa completa de la multa. Además, el nuevo sistema aumenta la transparencia y predictibilidad del procedimiento, puesto que el solicitante conocería en qué lugar se encuentra, dentro de la lista de empresas que hubiesen aplicado al programa, y en consecuencia, las posibilidades que tendría de que se estimara su solicitud de inmunidad.

Durante la vigencia de la Comunicación se han puesto de manifiesto los posibles efectos adversos que, para el éxito del programa, tendría la utilización, una vez adoptada la decisión final por la Comisión<sup>35</sup>, de las declaraciones de las empresas que solicitaron clemencia para iniciar acciones privadas de resarcimiento de daños contra los miembros de los cárteles, lo que desincentivaría que las empresas desvelaran su participación en los mismos (WALSH, 2009). No obstante, como comentaremos posteriormente, esta circunstancia ha sido aclarada en la modificación de la Comunicación, publicada por la Comisión Europea el 5 de agosto de 2015<sup>36</sup>, ofreciendo respuestas a las dudas que se habrían planteado a lo largo del tiempo y, más específicamente, tras la aprobación de la Directiva de daños en el año 2014.

La primera decisión en la que se considera la aplicación de este programa de clemencia de 2006 data del 28 de enero de 2009, en el caso *COMP/39.406 - Mangueras marinas*. En esta decisión, la Comisión impuso sanciones a una serie de productores de mangueras marinas por repartirse el mercado y coludir en la fijación de precios. A una de las empresas se le concedió la dispensa plena del pago la sanción, y a otra se le redujo la sanción en un 30 por 100. El número de decisiones de la Comisión que han aplicado la Comunicación de 2006 hasta el año 2014 ascendió a 22, siendo el año 2014 en el que se adoptaron más decisiones con aplicación del programa de clemencia.

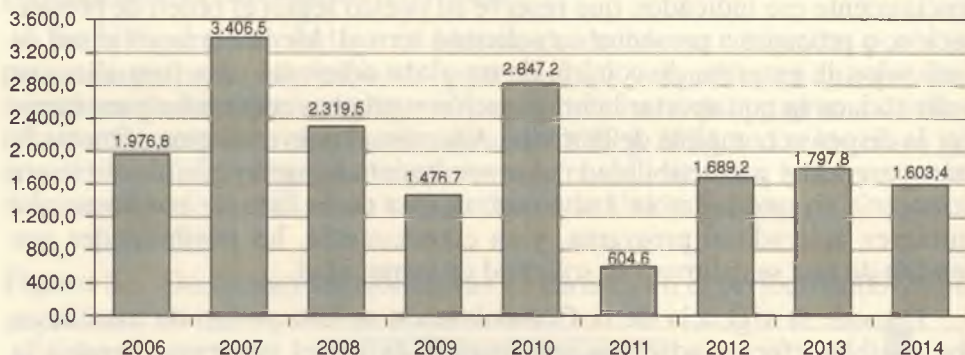
Para todas las decisiones pertenecientes a esta fase, la Figura 6 recoge el importe total de las sanciones impuestas por la Comisión, con un valor medio que supera los 1.969 millones de euros constantes de 2010 por año. Tal como se observa en la figura, en esta última etapa se observa una dis-

<sup>35</sup> La Comunicación originalmente contempla que, una vez se dicte la decisión final, las declaraciones pasarían a ser públicas.

<sup>36</sup> OJ C 256/1, 5 de agosto de 2015.

minución en la heterogeneidad de la distribución de las sanciones totales impuestas en cada año. La complementariedad de los instrumentos aprobados a lo largo del periodo, tal como explicaremos a continuación, habría permitido a la Comisión mantenerse en niveles elevados y uniformes de actividad en términos de cárteles sancionados.

**Figura 6.** Suma importe total de las sanciones por año en el periodo 2006-2014 (millones de euros, deflactado euros 2010)



Fuente: elaboración propia a partir de la información en la DG Competencia, Comisión Europea.

A primeros de julio de 2008 se adoptó el llamado «conjunto de medidas de transacción» (*settlements package*) que estaba formado por dos documentos. Por un lado, el «Reglamento (CE) núm. 622/2008, de la Comisión, de 30 de junio, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 773/2004 en lo que respecta al desarrollo de los procedimientos de transacción en casos de cártel»<sup>37</sup> que introduce los ajustes necesarios que permiten conciliar la opción de la transacción, mediante la inclusión de modificaciones en las disposiciones relativas al inicio de los procedimientos, la participación de los denunciantes en los procedimientos, el acceso al expediente, las audiencias orales y, especialmente, lo contenido en el nuevo apartado a) del art. 10 relativo al procedimiento de transacción en casos de cartel.

Por otro, la «Comunicación de la Comisión de sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción con vistas a la adopción de decisiones con arreglo a los arts. 7 y 23 del Reglamento (CE) núm. 1/2003, del Consejo, en casos de cártel»<sup>38</sup> que desarrolla los detalles del procedimiento de transacción, interpreta las nuevas disposiciones en el Reglamento 773/2004, y proporciona orientaciones adicionales acerca de los primeros pasos en el procedimiento de transacción, la discusiones para llegar a un acuerdo, el pliego de cargos y la adopción de la decisión en esta clase de procedimientos.

Este conjunto de medidas implica la posibilidad de que la Comisión y las partes interesadas sigan un procedimiento simplificado y más sencillo

<sup>37</sup> OJ L 171/3, 1 de julio de 2008.

<sup>38</sup> OJ C 167/1, 2 de julio de 2008.

cuando los participantes en un cartel admitan los hechos, conforme a las evidencias existentes en el expediente que avalarían los mismos, y se muestren de acuerdo con la Comisión en su responsabilidad en la infracción (MEHTA y TIERNO, 2008).

En particular, la Comunicación considera que si la Comisión decide recompensar a una parte por la transacción en el marco de la presente Comunicación, reducirá en un 10 por 100 el importe de la multa a imponer una vez aplicado el límite máximo del 10 por 100 con arreglo a las Directrices para el cálculo de las multas de 2006. En dicho caso, la Comunicación establece que todo aumento en la sanción por la aplicación de un «incremento específico para garantizar la disuasión» no excederá de un factor multiplicador de dos. Debe destacarse que la Comunicación dispone que, en aquellos casos decididos en el marco del procedimiento de transacción, o de solución de diferencias (*settlement procedure*), en los que también estuvieran implicados solicitantes de clemencia, la reducción de la multa por la transacción se acumulará a la que correspondiera por aplicación del programa de clemencia.

Según DEKEYSER y ROQUES (2010), las razones que justificarían la introducción de este procedimiento en los casos de cárteles serían reforzar el efecto disuasorio de la actividad de la Comisión, ayudando a que esta alcance su finalidad más rápidamente en los casos de cartel y, por consiguiente, liberando recursos para otras investigaciones; a la vez que debería permitir a las empresas, que están convencidas de que la Comisión puede probar su participación en un cartel, beneficiarse de una reducción en la sanción y una decisión más rápida en el procedimiento.

En lo que respecta a la aplicación de este conjunto de medidas, LAINA y BOGDANOV (2014) ofrecen un estudio pormenorizado de las 14 decisiones de la Comisión habidas hasta el año 2014, en las que se ha seguido con éxito un procedimiento de transacción<sup>39</sup>. Particularmente, este procedimiento alcanza mayor notoriedad en los años 2013 y 2014, en los que se adoptaron ocho decisiones. Otra característica importante en todas las decisiones en las que se aplicó el procedimiento de transacción es la presencia en las mismas de varias solicitudes de clemencia. Tal como señalan estos autores, el hecho de que existan empresas en los expedientes que hayan presentado solicitudes de clemencia hace más probable que, estas mismas empresas, vayan más allá de la cooperación exigida en el programa de clemencia, y estén interesadas, además, en un procedimiento más simplificado y rápido.

Para finalizar este estudio, debemos destacar las consecuencias que para la lucha contra los cárteles puede tener la adopción de la «Directiva 2014/104/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la

<sup>39</sup> La primera decisión que aplica este procedimiento se adoptó el 19 de mayo de 2010 en el caso COMP/38511 DRAMs.

competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea»<sup>40</sup>, continuación de iniciativas emprendidas previamente como el «Libro Verde», citado en la etapa anterior, y el «Libro Blanco. Acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia», adoptado el 2 de abril de 2008.

Este último documento proponía una serie de medidas que garantizaran que todas las víctimas de infracciones de los arts. 101 y 102 del TFUE pudiesen tener acceso a mecanismos de resarcimiento que permitieran compensar totalmente los daños sufridos por dichas infracciones<sup>41</sup>. La propuesta para que estas medidas fuesen vinculantes para todas las autoridades nacionales de la competencia, pronosticaba la necesidad de que estas se plasmaran definitivamente en una Directiva (TRULY, 2009). De hecho, la Directiva de daños concede a los Estados miembros de la Unión Europea dos años, a contar desde el 5 de diciembre de 2014, fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la UE*, para su transposición a sus respectivos sistemas legales nacionales.

Las principales aportaciones de la Directiva de daños son: i) la obligación de los Estados miembros de velar para que cualquiera que sufra un daño o perjuicio como consecuencia de una infracción de las normas de competencia tenga derecho al pleno resarcimiento de dicho daño; ii) los órganos jurisdiccionales nacionales, en respuesta a un demandante de daños, deben ordenar que el demandado o un tercero permita el acceso a las pruebas pertinentes que se encuentren en su posesión, siempre que se cumplan una serie de requisitos; iii) la Directiva establece, además, que la constatación de una infracción del Derecho de la competencia en la resolución firme dictada por una autoridad nacional de la competencia o un órgano jurisdiccional competente se considera prueba irrefutable de esa infracción a los efectos de una acción por daños ejercida ante un órgano jurisdiccional del mismo Estado miembro, y al menos que se estime como prueba razonable (*prima facie*) de la existencia de dicha infracción ante los órganos jurisdiccionales de otros Estados miembros; iv) los Estados deberán velar para que las empresas que hayan infringido el Derecho de la competencia por una conducta o práctica conjunta sean también conjunta y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados por la infracción; v) también los Estados deben garantizar que el demandado por daños y perjuicios

<sup>40</sup> OJ L 349/1, 5 de diciembre de 2014.

<sup>41</sup> La Comisión trató a partir de 2013 de atender estas cuestiones con el desarrollo de una «Comunicación de la Comisión sobre la cuantificación del perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los arts. 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea» (OJ C 167/19, 13 de junio de 2013), un documento de trabajo que constituía una guía práctica para cuantificar el perjuicio acompañando a la anterior Comunicación, y una «Recomendación de la Comisión de 11 de junio de 2013 sobre los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión» (OJ L 201/60, 26 de julio de 2013). Puede consultarse GERADIN (2015) para un análisis del recurso colectivo, mecanismo que garantiza a los consumidores la posibilidad de obtener el resarcimiento de los daños por infracciones de las normas de competencia, y mediante el que se acumulan en una sola acción privada muchas demandas legales similares por razón de economía procesal.

pueda invocar, como defensa en el proceso, el hecho de que el demandante hubiera repercutido la totalidad o una parte del sobre coste resultante de la infracción de las normas de competencia (defensa del «*passing-on*»)<sup>42</sup>, y vi) los Estados miembros deben velar para que ni la carga de la prueba ni los niveles de prueba exigidos para la cuantificación del daño o perjuicio imposibiliten o dificulten el ejercicio del derecho al resarcimiento de los daños o perjuicios.

Aun reconociendo el enorme valor que estas aportaciones suponen para la aplicación privada de las normas de competencia, resultan particularmente importantes para garantizar su compatibilidad con el éxito de la aplicación pública de esas normas, la inclusión de varias disposiciones especiales, relativas al acceso a las pruebas incluidas en los expedientes correspondientes a decisiones adoptadas por autoridades de la competencia.

En particular, con el objeto de que no se vean afectados los incentivos de los participantes en cárteles a cooperar voluntariamente con la Comisión Europea, la Directiva establece que las declaraciones en el marco de un programa de clemencia, y las solicitudes de transacción nunca pueden ser reveladas<sup>43</sup>. Estas disposiciones excepcionales también se han visto reflejadas en las modificaciones publicadas el 5 de agosto de 2015 por la Comisión Europea, y que incumben al Reglamento 773/2004<sup>44</sup>, a la Comunicación de las normas de acceso a los expedientes de la Comisión<sup>45</sup>, a la Comunicación del programa de clemencia de 2006<sup>46</sup>, a la Comunicación relativa a los procedimientos de transacción de 2008<sup>47</sup>, así como a la Comunicación sobre cooperación entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros<sup>48</sup>.

---

<sup>42</sup> STRAND (2014) analiza las novedades legislativas introducidas a este respecto y destaca los problemas fundamentales, en el nuevo marco dispuesto por la Directiva, que plantea considerar la defensa del «*passing-on*» en respuesta a las demandas presentadas por compradores indirectos que han sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de una conducta anticompetitiva.

<sup>43</sup> La Directiva evita así el peligro, advertido en distintos ámbitos, de que la revelación pública de tales documentos, no solo a nivel europeo, sino nacional, implicara una distorsión de los positivos resultados de los programas de clemencia. Por tanto, se busca un equilibrio entre la efectividad del programa de clemencia y la protección de los derechos de las terceras partes que han sido dañadas (BEUMER y KARPETAS, 2012).

<sup>44</sup> Reglamento (UE) 2015/1348, de la Comisión, de 3 de agosto, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 773/2004 relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los arts. 81 y 82 del Tratado CE (OJ L 208/3, 5 de agosto de 2015).

<sup>45</sup> Comunicación de la Comisión. Modificación de la Comunicación de la Comisión relativa a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los arts. 81 y 82 del Tratado CE, los arts. 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE y el Reglamento (CE) núm. 139/2004, del Consejo (OJ C 256/3).

<sup>46</sup> Comunicación de la Comisión Europea. Modificación de la Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (OJ C 256/1, 5 de agosto de 2015).

<sup>47</sup> Comunicación de la Comisión. Modificación de la Comunicación de la Comisión sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción con vistas a la adopción de decisiones con arreglo a los arts. 7 y 23 del Reglamento (CE) núm. 1/2003 del Consejo en casos de cártel (OJ C 256/2, 5 de agosto de 2015).

<sup>48</sup> Comunicación de la Comisión. Modificación de la Comunicación de la Comisión relativa a la cooperación entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE para la aplicación de los arts. 81 y 82 CE (OJ C 256/5, 5 de agosto de 2015).

En definitiva, los preceptos de la Directiva de daños, y las modificaciones que le acompañan, pretenden evitar que se perjudique, por una parte, al programa de clemencia, que se ha demostrado ser el instrumento más efectivo de la Comisión Europea para desestabilizar y sancionar cárteles, y por otra parte, al «procedimiento de transacción», otro mecanismo de cooperación entre miembros de cárteles y la Comisión que, pese a su todavía corta trayectoria, se estaría manifestando como un extraordinario complemento del programa de clemencia.

A pesar de esta pretendida protección, habrá que tener presente que los cárteles existentes, o que puedan crearse en el futuro, extremarán aún más las medidas para no ser descubiertos, ya que de serlo las consecuencias por sus prácticas ilícitas, a partir de ahora, serán mucho más costosas.

Por tanto, la Directiva, y su futura transposición a los ordenamientos de los Estados miembros, podría provocar que se desestabilicen los cárteles ya de por sí más débiles o al borde del colapso, mientras que otros cárteles podrían reforzar su disciplina, y que sus miembros desconfiaran de los beneficios de una cooperación con las autoridades, lo que implicaría una mayor estabilidad de los mismos y una mayor dificultad para detectarlos y desmantelarlos. En cualquier caso, la evaluación de las posibles distorsiones que pueda introducir la aplicación de la Directiva en la efectividad del programa de clemencia, y en general en la detección y sanción de los cárteles, será una tarea que deba realizarse una vez transcurrido un plazo razonable de tiempo.

## 5. CONCLUSIONES

La lucha contra los cárteles en la Unión Europea se ha transformado completamente en los últimos años: la incorporación del programa de clemencia desde 1996 en adelante (así como sus mejoras en 2002 y 2006), el aumento significativo de las multas gracias a las directrices sobre sanciones de 1998 y 2006, la creación y mejoras de las unidades anti-cartel de la Comisión Europea (DG Competencia), el paso de un sistema de prohibición con autorización de acuerdos a uno de prohibición con exenciones legales en 2004, y la mejora del procedimiento de transacción en 2008 ha llevado a un incremento sustancial tanto de los cárteles descubiertos como de las sanciones impuestas por la Comisión Europea.

Así, de una media anual de tan solo 1,15 cárteles sancionados por la Comisión Europea entre 1962 y 1995, se ha pasado a una media de 4,40 casos por año entre 1996 y 2005, y hasta 5,89 casos por año desde 2006 hasta 2014. Y de forma todavía más intensa, el importe medio de las sanciones impuestas por la Comisión Europea por año hemos pasado de tan solo 36,65 millones al año (en euros constantes de 2010), a los 525,23 millones de euros al año entre 1996 y 2006, y hasta los 1.969,07 millones de euros al año entre 2006 y 2014.



Pero este progreso se hace más acusado si tenemos en cuenta la considerable heterogeneidad en el trato dado a los cárteles descubiertos en los inicios de la política sancionadora de los cárteles. De hecho, en el 50 por 100 de los años comprendidos en el periodo 1962-1995, el importe total de las sanciones por año fue igual o inferior a 400.000 euros constantes de 2010, incluyendo los dieciséis años en los que la Comisión no llegó a sancionar a ningún cartel.

**Cuadro 1.** Resumen de los cárteles sancionados por periodos

<i>Lucha contra los cárteles en la UE</i>				
<i>Periodo</i>	<i>Núm. de casos</i>	<i>Promedio anual de casos</i>	<i>Promedio</i>	<i>Mediana</i>
			<i>Importe sanciones por año</i>	<i>Importe sanciones por año</i>
1962-1995	39	1,15	35,65	0,4
1996-2005	44	4,40	525,23	338,6
2006-2014	53	5,89	1.969,07	1.797,8

*Fuente:* elaboración propia a partir de la DG Competencia, Comisión Europea.

Sin embargo, a pesar de que la trayectoria histórica muestra que la lucha contra los cárteles ha pasado a ser no solo una prioridad, sino una política que está mejorando su efectividad real, quedan cuestiones pendientes para conseguir que las sanciones y la persecución sea efectivamente disuasiva y evite la formación de cárteles, y que estos compensen debidamente, cuando se han formado y han actuado, a los damnificados por el daño causado.

## 6. REFERENCIAS

- ARP, D. J., y SWAAK, C. R. (2003): «A Tempting Offer: Immunity from Fines for Cartel Conduct under the European Commission's New Leniency Notice», *European Competition Law Review*, 24(1), 9-18.
- BARBIER DE LA SERRE, E., y LAGATHU, E. (2013): «The Law on Fines Imposed in EU Competition Proceedings: Faster, Higher, Harsher», *Journal of European Competition Law and Practice*, 4(4), 325-344.
- BEUMER, A., y KARPETAS, A. (2012): «The Disclosure of Files and Documents in EU Cartel Cases: Fairytale or Reality?», *European Competition Journal*, 8(1), 123-151.
- BORRELL, J. R., y JIMÉNEZ J. L. (2008): «The drivers of antitrust effectiveness», *Hacienda Pública Española - Revista de Economía Pública*, 185(2), 69-88.
- BORRELL, J. R.; JIMÉNEZ, J. L., y GARCÍA, C. (2014): «Evaluating antitrust leniency programs», *Journal of Competition Law and Economics*, 10(1), 107-136.
- BORRELL, J. R.; JIMÉNEZ, J. L., y LUNA, Y. (2015): *Crímenes y castigo en la lucha contra los cárteles. Economía Industrial*. Próxima publicación.

- BORRELL, J. R.; JIMÉNEZ, J. L., y ORDÓÑEZ DE HARO, J. M. (2015a): «The leniency programme: obstacles on the way to collude», *Journal of Antitrust Enforcement*, 3(1), 149-172.
- (2015b): *An empirical analysis of the European Corporate Leniency Programme*. Mimeo.
- BOS, I., y SCHINKEL, M. P. (2006): «On the scope for the European Commission's 2006 fining guidelines under the legal maximum fine», *Journal of Competition Law and Economics*, 2(4), 673-682.
- CARREE, M.; GÜNSTER, A., y SCHINKEL, M. P. (2010): «European Antitrust Policy 1957-2004: An Analysis of Commission Decisions», *Review of Industrial Organization*, 36, 97-131.
- COMBE, E., y MONNIER, C. (2011): «Fines against hard core cartels in Europe: the myth of over enforcement», *The Antitrust Bulletin*, 56(2), 235-275.
- CONNOR, J. M., y BOLOTOVA, Y. (2006): «Cartel overcharges: survey and meta-analysis», *International Journal of Industrial Organization*, 24(6), 1109-1137.
- CONNOR, J. M., y LANDE, R. H. (2005): «How High Do Cartels Raise Prices-Implications for Optimal Cartel Fines», *Tulane Law Review*, 80, 513-570.
- DEKEYSER, K., y ROQUES, C. (2010): «The European Commission's settlement procedure in cartel cases», *The Antitrust Bulletin*, 55(4), 819-842.
- DIEMER, C. (2006): «The Green Paper on Damages Actions for Breach of the EC Antitrust Rules», *European Competition Law Review*, 27(3), 309-316.
- GERADIN, D. (2015): «Collective Redress for Antitrust Damages in the European Union: Is this a Reality Now?», *George Mason Law Review*, 22(5), 1079-1101.
- GERADIN, D., y HENRY, D. (2005): «The EC fining policy for violations of competition law: An empirical review of the Commission decisional practice and the Community courts' judgments», *European Competition Journal*, 1(2), 401-473.
- KIENAPFEL, P., y WILS, G. (2010): «Inability to Pay First cases and practical experiences», *Competition Policy Newsletter*, 3, 3-7.
- LAINA, F., y BOGDANOV, A. (2014): «The EU Cartel Settlement Procedure: Latest Developments», *Journal of European Competition Law and Practice*, 5(10), 717-727.
- LITTLE, D. (2009): «The case for a primary punishment rationale in EC anti-cartel enforcement», *European Competition Journal*, 5(1), 37-63.
- MCGOWAN, L. (2005): «Europeanization unleashed and rebounding: assessing the modernization of EU cartel policy», *Journal of European Public Policy*, 12(6), 986-1004.
- (2009): «Any Nearer to Victory in the 50-Year War? Assessing the European Commission's Leadership, Weapons and Strategies towards Combating Cartels», *Perspectives on European Politics and Society*, 10(3), 283-307.
- MEHTA, K., y TIerno, M. L. (2008): «Settlement procedure in EU cartel cases», *Competition Law International*, 4, 11-16.
- MORGAN, E. I. (2009): «Controlling cartels - Implications of the EU policy reforms», *European Management Journal*, 27, 1-12.
- PHEASANT, J. (2006): «Damages Actions for Breach of the EC Antitrust Rules: The European Commission's Green Paper», *European Competition Law Review*, 27(7), 365-381.
- RITTER, L., y BRAUN, W. D. (2005): *European Competition Law: A Practitioner's Guide*, Kluwer Law International.
- SANDHU, J. S. (2007): «The European Commission's Leniency Policy: A Success?», *European Competition Law Review*, 28(3), 148-157.

- SANZ, I. L. (2010): «La cooperación entre autoridades de competencia en la aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE: la actualidad de la ECN», en CASES, Ll. (dir.), *Anuario de la competencia*, 127-150.
- SCHINKEL, M. P. (2007): «Effective Cartel Enforcement in Europe. World Competition», *Law and Economics Review*, 30, 539-572.
- STRAND, M. (2014): «Indirect Purchasers, Passing-on and the New Directive on Competition Law Damages», *European Competition Journal*, 10(2), 361-386.
- TRULY, E. (2009): «White Paper on Damages Actions for Breach of the EC Antitrust Rules: The Binding Effect of Decisions Adopted by National Competition Authorities», *European Competition Journal*, 5(3), 795-821.
- VELJANOVSKI, C. (2007): «Cartel Fines in Europe-Law, Practice and Deterrence», *World Competition*, 30(1), 65-86.
- WALSH, D. J. (2009): «Carrots and Sticks - Leniency and Fines in EC Cartel Cases», *European Competition Law Review*, 30(1), 30-35.
- WILL, B. E., y SCHMIDTCHEN, D. (2008): «Fighting Cartels: Some Economics of Council Regulation (EC) 1/2003», *CSLE Discussion Paper Series* núm. 2008-02.
- WILS, W. P. (1997): «The Commission Notice on the Non-Imposition or Reduction of Fines in Cartel Cases: A Legal and Economic Analysis», *European Law Review*, 22, 125-140.

